

**ES COPIA**

1/4

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE BLANES****Juicio de Faltas 436/2014****SENTENCIA Nº 200/2014**

En Blanes, a 20 de noviembre de 2014

Vistos por mí, **JOSÉ SÁNCHEZ RUIZ**, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Blanes, los autos correspondientes al juicio de faltas Nº **436/2014** seguidos por una presunta falta de lesiones en el que han sido partes, como denunciante, [REDACTED], asistido del intérprete de URDU, [REDACTED]; como denunciado, [REDACTED], asistido del Letrado, Don José Enrique Pérez Palacé; con la intervención del Ministerio Fiscal, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en virtud de atestado de la POLICÍA MMEE de la Comisaría de Lloret de Mar, se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, se dictó AUTO señalándose el día 20 de noviembre de 2014 para la celebración del juicio correspondiente.

SEGUNDO.- Celebrado el juicio el día de la fecha, con la asistencia del Ministerio Fiscal, denunciante y denunciado, el denunciante ratificó los hechos denunciados manifestando ser ciertos los mismos convirtiéndose esta declaración en una solicitud de condena. No existiendo ninguna prueba más que practicar, por el Ministerio Público se solicitó sentencia absolutoria, a lo que se adhirió el Letrado de la defensa.

Concedida la última palabra al denunciado, se dictó sentencia "in voce" que se reproduce fielmente, manifestando la denunciante su voluntad de no recurrirla por lo que se declaró su firmeza.



HECHOS PROBADOS

2/4

ÚNICO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada, **NO RESULTA PROBADA** la falta de lesiones a que se refiere el atestado 455910/2014 de la Policía MMEE de la Comisaría de Lloret de Mar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procedimiento para el juicio sobre faltas regulado en nuestra Legislación procesal en el Libro VI de la LECr desde el artículo 962 al 977, toma como punto normativo de referencia las pautas procesales y procedimentales que permiten la realización de las pretensiones punitivas constatadas sobre los hechos que puedan ser constitutivos de faltas, a tenor de la tipificación realizada por nuestro Legislador penal y concretada en el Libro III del Cp de los artículos 617 a 639.

A pesar de la menor trascendencia punitiva de las faltas en relación con los delitos, el procedimiento para el juicio sobre faltas ha de gozar de todas las garantías que definen y conceptúan el proceso penal tipo. A pesar de concebirse como una reacción penal menor, no por ello deja de revestirse de las exigencias constitucionales y legales que la posibilitan y la legitiman.

Realizadas estas consideraciones jurídicas, se debe afirmar con apoyo en la doctrina tanto constitucional (SSTC nº 57/1987, 225/1998 y 53/1989) como jurisprudencial, la vigencia en el juicio de falta tanto del principio acusatorio como de la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE) que determinan la viabilidad constitucional del proceso penal, tanto de delitos como de faltas, y aseguran la tutela judicial efectiva, como derecho subjetivo, público, constitucional y fundamental (artículo 24 de la CE) que informa el *ius puniendi* del Estado, como Estado social y democrático de derecho (artículo 1 de la nuestra Carta Magna).

SEGUNDO.- Constadas las consideraciones teóricas consideradas pertinentes y la petición por parte del Ministerio Fiscal del dictado de una Sentencia Absolutoria, debe procederse a la absolución del denunciado, decisión a la que se llega ya que nos hallamos ante versiones contradictorias y existen dudas en este Juzgador para imputar la autoría al denunciado. El Tribunal Supremo ha tratado en diversas ocasiones (STS 30/11/04 y 20/01/05 entre otras) la suficiencia probatoria de la declaración de la víctima, como prueba de cargo, apta para desvirtuar el principio de presunción de



inocencia que, como derecho fundamental previsto en el Art. 24.2 de la Constitución Española, tiene todo imputado en el proceso penal.

3/4

A tal efecto el Alto Tribunal ha señalado una serie de requisitos o presupuestos que deben concurrir en la declaración del denunciante para que surja tal suficiencia incriminatoria, como son:

1º.- La ausencia de incredibilidad subjetiva, entendida como la inexistencia de datos hechos o móviles como el resentimiento, interés o venganza que, derivados de previas relaciones entre denunciante y denunciado, pongan en duda la credibilidad personal del declarante.

2º.- La verosimilitud, lo que supone la constatación de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen o apoyen el relato del denunciante, o cuando menos la no concurrencia de datos objetivos que pongan en entredicho la veracidad de lo manifestado.

3º.- La persistencia en la incriminación a lo largo del proceso, sin ambigüedades ni contradicciones.

Dichos presupuestos de la suficiencia probatoria, no concurren plenamente en el presente caso. Es cierto que existe un informe del Médico Forense que refleja que el Sr. [REDACTED] tenía lesiones que tardaron en curar 20 días pero no es menos cierto que existen dudas, a mi juicio, para imputar su autoría al Sr. [REDACTED]. Sin embargo, la credibilidad del denunciante ha quedado desvirtuada, a mi juicio, por el hecho de que el Sr. [REDACTED] ha negado conocer al denunciado en un principio, aunque se ha podido constatar que sí se conocían. En segundo lugar, ha mostrado dos versiones respecto del lugar en donde se producen los hechos y las personas que participan. Así, en la denuncia se describe que son dos personas las que comenzaron a pegarle y, sin embargo, en el juicio ha mostrado una versión distinta y declarando que sólo fue el Sr. [REDACTED] quien le agredió.

Por tanto, me surge la duda en relación con el origen de las lesiones sufridas por el denunciante, duda que, amparado por el principio de in dubio pro reo, hace que el sentido del fallo no pueda ser otro que el absolutorio con todos los pronunciamientos favorables para el denunciado.

TERCERO.- Por imperativo del artículo 123 del Cp y de conformidad con el artículo 240.2, párrafo 2º de la LECr *a sensu contrario* no deben imponerse las costas a la parte denunciada, dada su absolución.



Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

4/4

FALLO

Debo declarar y declaro la libre **ABSOLUCIÓN** de DON [REDACTED] de la falta de lesiones por la que se había formulado denuncia en su contra con declaración de las costas procesales de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella **NO** cabe interponer ningún recurso, declarándose su firmeza.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, dejando testimonio en el expediente.

Por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha, constituido en audiencia pública, se procede a dar lectura a la misma y lo firma la Sra. Secretaria Judicial de este Juzgado.